

RECOMENDACIÓN NO. 151 VG/2024

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS AL TRATO DIGNO, A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, POR ACTOS CONSTITUTIVOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V, COMETIDOS POR ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE MARINA, DE LA ENTONCES POLICÍA FEDERAL Y DE LA ENTONCES POLICÍA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Ciudad de México, a 29 de febrero de 2024.

**ALMIRANTE JOSÉ RAFAEL OJEDA DURÁN
SECRETARIO DE MARINA**

**LICDA. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**

**GENERAL GUZMAR ÁNGEL GONZÁLEZ CASTILLO
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

Apreciada Secretaria y apreciables Secretarios:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II, III y XV, 15, fracción VII, 24º, fracción II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2023/6123/VG**, para investigar las violaciones graves a derechos humanos cometidas en contra de V.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y último párrafo, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas, son las siguientes:

Denominación	Claves
Persona Víctima	V
Persona Autoridad Responsable	AR

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Instancias	Acrónimo y/o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH, Comisión Nacional u Organismo Nacional
Secretaría de Marina	SEMAR
Policía Federal	PF
Guardia Nacional	GN
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSPC
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de San Luis Potosí	SSPCSLP
Procuraduría General de la República	PGR
Fiscalía General de la República	FGR
Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí	FGESLP
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Centro Federal de Readaptación Social No. 2	CEFERESO 2
Centro Federal de Readaptación Social No. 13	CEFERESO 13
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política Federal
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí	Juzgado de Distrito 1
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco.	Juzgado de Distrito 2
Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito	Tribunal Colegiado
Tribunal Unitario del Noveno Circuito	Tribunal Unitario

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2023/6123/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien los hechos ocurrieron en octubre de 2012, los actos violatorios graves de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio

de V, por lo que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentran sujetos a plazo alguno para su indagación y resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la emisión de la presente Recomendación.

I. HECHOS

6. El 16 de marzo de 2023 fue recibido en esta Comisión Nacional el escrito de queja presentado por V, en el cual refirió que fue sometido a actos de tortura durante su detención el 6 de octubre de 2012 por elementos de distintas corporaciones policiales, y agregó el dictamen médico – psicológico especializado con base en el Protocolo de Estambul elaborado por personal adscrito a la entonces PGR, en el cual se determinó en su parte médica que *V, según la documental médica existente, sí presentó lesiones físicas demostrables y correspondientes de las producidas por métodos de tortura física que se describen en la investigación médico forense referida en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”.*

7. Cabe destacar que esta Comisión Nacional cuenta con antecedentes de los hechos en los expedientes de queja 1 y 2, iniciados con motivo de las quejas presentadas por un defensor público federal el 15 de octubre de 2012 y por V.

8. En consecuencia, se analizaron las constancias del expediente de queja 1 y 2, se inició el expediente **CNDH/2/2023/6123/VG**, realizándose la investigación correspondiente, para lo cual se solicitó información a la SEMAR, y a las actualmente SSPC y a la SSPCSLP, así como a otras autoridades en colaboración,

las cuales remitieron su informe, cuya valoración lógica jurídica será valorada en el Apartado de Observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Escrito de queja presentado por V y recibido en esta Comisión Nacional el 16 de marzo de 2023.

10. Acta circunstanciada del 5 de junio de 2023, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta del expediente de queja 1 y del expediente de queja 2, de los cuales se sustrajeron las siguientes constancias para su incorporación al expediente CNDH/2/2023/6123/VG:

10.1. Oficio 011673 de 3 de diciembre de 2012, de la entonces PGR, y su anexo SEIDO/UEIARV/4133/2012 de 23 de noviembre de 2012, por el que informaron que la averiguación previa 1 se encontraba consignada ante el Juzgado de Distrito 1 dentro de la Causa Penal, y que V estaba recluido en el CEFERESO No. 2.

10.2. Oficio 11442/12 de 22 de noviembre de 2012 de la SEMAR, a través del cual rindieron el informe respectivo respecto a la detención de V.

10.3. Oficio DPD-1128/ADH-0655/2012 de 12 de diciembre de 2012, mediante el cual, la PGJSLP, manifestó no contar con antecedentes de participación de sus elementos en la detención de V.

10.4. Oficio SSP/SP/DJ/4980/2012 de 4 de diciembre de 2012, por el cual la SSPCSLP informó no contar con antecedentes de la detención de V.

10.5. Acta circunstanciada de 12 de marzo de 2020, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta realizada en la FGR de la averiguación previa 2.

10.6. Acuerdo de inicio de 7 de octubre de 2012, a las 00:10 horas, de la averiguación previa 1 en la SEIDO de la entonces PGR.

10.7. Denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito de 7 de octubre de 2012 signada por AR1 y AR2, elementos de la SEMAR, AR3 y AR4, elementos de la entonces Policía Federal, así como por AR5 y AR6, policías del Estado de San Luis Potosí.

10.8. Certificado médico realizado a V el 6 de octubre de 2012 por AR7, médica adscrita a la SEMAR, en el cual no se estableció la hora de la certificación de las lesiones que presentó V: *“miembro pélvico izquierdo zona distal con equimosis de 1cmx1cm refiere por tropezar.”*

11. Dictamen en medicina forense folio 80440 practicado a V el 7 de octubre de 2012, por personal adscrito a la entonces PGR, a las 00:45 horas, con motivo de su puesta a disposición, en el que se registraron diversas lesiones en su superficie corporal, como son en región retroauricular derecha, en región plantar y en región testicular, entre otras, sugiriéndose valoración por personal médico ortopedista.

11.1. Declaración ministerial rendida por V a las 03:30 horas del 7 de octubre de 2012.

11.2. Dictamen de integridad física realizado a V el 6 de noviembre de 2012, por personal adscrito a la entonces PGR.

11.3. Declaración preparatoria rendida por V de 9 de noviembre de 2012, dentro del Proceso Penal.

11.4. Acta de 19 de septiembre de 2013, relativa a la audiencia de ampliación de declaración dictada en la Causa Penal.

11.5. Acta de 21 de octubre de 2013, relativa a la audiencia de la prueba testimonial en la Causa Penal, en la que dos familiares de V rindieron sus testimonios en relación con su detención.

11.6. Sentencia dictada el 23 de septiembre de 2019 por el Juzgado de Distrito 1 dentro de la Causa Penal, en la que se refirió el dictamen relativo al Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes – Protocolo de Estambul- que se realizó a V, y por la que se le impuso una pena privativa de libertad.

11.7. Resolución dictada por el Tribunal Unitario dentro del Toca Penal, mediante la cual se modificó la sentencia de 23 de septiembre de 2019 dictada por el Juez de Distrito 2 en contra de V.

11.8. Dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato – basado en el Protocolo de Estambul de 1 de junio de 2016, practicado

a V por perito psicólogo de la Coordinación General de Servicios Periciales de la entonces PGR.

11.9. Dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes – basado en el Protocolo de Estambul – practicado a V el 28 de noviembre de 2018 por el perito médico forense adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la entonces PGR.

12. Oficios C-1253/2023 y C-1275/2023 de 26 de julio y 1 de agosto de 2023, a través de los cuales la SEMAR proporcionó la información requerida por esta Comisión Nacional, a través de los que señaló la intervención del personal naval en la detención de V, la cual refirió realizó en conjunto con personal de las entonces PF y Policía del Estado de SLP. Asimismo, se señaló que AR2 causó baja del servicio activo de la Armada de México.

13. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/03722/2023 de 15 de agosto de 2023, mediante el cual, la SSPC proporcionó a esta Comisión Nacional la información relacionada con el internamiento de V en el CEFERESO 13.

14. Oficio SSPC/UDH/0568/2023 de 24 de agosto de 2023, por el que la SSPSLP, señaló no contar con antecedentes de la detención de V en sus registros.

15. Oficio SSPC/UDH/0726/2023 de 24 de octubre de 2023, mediante el que la SSPSLP en relación a la reiteración de información que le fue requerida sobre la detención de V, informó que AR5 y AR6 elementos de la Policía del Estado de SLP, brindaron seguridad perimetral y cobertura en su detención; y que AR6 se encuentra dado de baja de la corporación.

16. Oficio GN/UPDDHHDYDP/DGDHVC/09310/2023 de 16 de noviembre de 2023, a través del cual la GN remitió copia del oficio GN/CAF/DGRH/DRL/020960/2023 de 31 de octubre de 2023, mediante el que se informó que AR3 y AR4, causaron baja de la SSPC.

17. Oficio GN/UPDDHHDYDP/DGDHVC/00013/2024 de 3 de enero de 2024, por el cual la GN, remitió copia del oficio GN/UOEC/DGSC/CSSVCASLP/4711/2023 de 19 de diciembre de 2023 y de las fichas del sistema Kardex de la GN de AR3 y AR4.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

18. El 7 de octubre de 2012 se inició la Averiguación Previa 1 en contra de V, en la entonces SEIDO de la PGR por los delitos de delincuencia organizada, contra la salud, violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y lo que resulte, la cual fue consignada como Causa Penal ante el Juzgado de Distrito 1, que emitió la orden de aprehensión de V y declinó la competencia a favor del Juzgado de Distrito 2.

19. El 6 de noviembre de 2012, el Juzgado de Distrito 2 inició el Proceso Penal ante y el 14 de noviembre de 2012 decretó a V auto de formal prisión como probable responsable en la comisión de diversos delitos y resolvió no aceptar la competencia, registrándose el Conflicto Competencial bajo el índice del Tribunal Colegiado que determinó el 28 de febrero de 2013 que la competencia correspondía al Juzgado de Distrito 1.

20. El 23 de septiembre de 2019, el Juzgado de Distrito 1 dictó sentencia a V en la Causa Penal, por los delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo del

Ejército, Armada o Fuerza Aérea y contra la salud, por los delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea y contra la salud, siendo condenado a pena privativa de la libertad.

21. Inconforme, V presentó recurso de apelación substanciándose como Toca Penal ante el Tribunal Unitario, que el 11 de mayo de 2020 modificó la sentencia condenatoria dictada a V por el Juzgado de Distrito 1, en la parte correspondiente a los años de condena, en lo demás quedaron firmes las consideraciones de la resolución apelada.

22. La FGR señaló no contar con antecedentes relacionado a alguna investigación ministerial en contra de personas servidoras públicas por los hechos señalados por V.

23. Esta Comisión Nacional no fue informada del inicio de algún procedimiento administrativo por los hechos en los Órganos de Control Interno en la SEMAR, la SSPC o en la SSPCSLP.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

24. Antes de realizar el análisis de las violaciones a derechos humanos en agravio de V es necesario señalar que este Organismo Autónomo carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en las causas penales

instruidas en contra de V, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

25. Lo anterior, debido a que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto a los derechos humanos, razón por la cual, esta Comisión Nacional exhorta a las instituciones que participan en tareas de seguridad pública, a actuar con profesionalismo y legalidad en sus labores, al hacerlo, no sólo aumentan la credibilidad y confianza de la sociedad en las Instituciones, sino también brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño.

26. Esta Comisión Nacional es enfática al señalar que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la acción u omisión de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a su gravedad. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos y tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, resulta necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar la cadena de mando correspondiente y sus acciones u omisiones.

27. En ese sentido, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2023/6123/VG**, a partir de un enfoque diferencial, con un criterio lógico-jurídico de máxima protección a las víctimas conforme al bloque constitucional de

protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional; así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar las violaciones graves a los derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal de V por actos constitutivos de tortura.

A. Calificación de los hechos como violaciones graves a derechos humanos

28. El Estado Mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la vida, integridad personal, y los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

29. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso “Rosendo Radilla vs. México”, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

30. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

31. En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la Guía para Identificar y Calificar Violaciones Graves a los Derechos Humanos y para la Atención de las Víctimas de Éstas, se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones; y, c) su impacto.

32. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con la dignidad humana, seguridad jurídica y la integridad de las personas.

B. Violación a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de V

33. El derecho a la integridad personal es aquel que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19, último párrafo y 20 apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano,

lo cual incluye la proscripción de la tortura y el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar la integridad personal de quienes se encuentran bajo su custodia.

34. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que “queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”; en concordancia a ello, la SCJN ha establecido que el orden jurídico mexicano reconoce a la dignidad humana como condición y base de los demás derechos fundamentales, ya que de ésta se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad¹.

35. Derivado de ello, el artículo 1º de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”; asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida Ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la

¹ Gaceta Registro 165813, Instancia: Pleno, Tesis Aislada Constitucional; fuente: *SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*, Tomo 1, 9ª época, diciembre de 2009.

integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

36. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. En este tenor, la SCJN ha precisado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, así como en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho de los detenidos a ser tratados humanamente y con el respeto debido a su dignidad; siendo el caso que estos derechos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”².

37. Los artículos 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la ONU; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; así como los principios 1, 2 y 6 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, de la ONU, reconocen el derecho de las personas a que se respete su integridad física;

² Registro 163167, Instancia: Pleno, Tesis Aislada Constitucional, Penal; fuente: *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*, Tomo XXXIII, 9ª época, enero de 2011.

a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad y establecen la obligación del Estado para proscribir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

38. Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de la ONU, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura se define como “todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus de *ius cogens* (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

39. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

40. Lo anterior, se traduce en que, toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad³.

41. En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁴.

42. La CrIDH, al realizar una interpretación del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura estableció que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii)

³ CNDH, Recomendaciones: 86/2021 párr. 37; 7/2019, párrafo 111; 80/2018, párrafo 43; 79/2018, párrafo 50; 74/2018, párrafo 174; 48/2018, párrafo 87; 74/2017, párrafo 118; 69/2016, párrafo 138; entre otras.

⁴ CrIDH, *Caso Baldeón García Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

se comete con determinado fin o propósito⁵”; de manera concordante, la Primera Sala de la SCJN determinó como elementos constitutivos de la tortura: *“i) la naturaleza del acto consiste en afectaciones físicas o mentales graves, ii) éstas sean infligidas intencionalmente y, iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.”*⁶

43. En consecuencia, se procederá al análisis de las pruebas con la finalidad de acreditar la violación al derecho a la integridad personal y al trato digno de V, así como de los elementos encontrados a través de la investigación que esta Comisión Nacional realizó y los cuales son considerados componentes esenciales de la tortura, con lo cual se concluye que fue víctima de actos constitutivos de tortura, cometidos por sus elementos aprehensores.

44. La vulneración del derecho humano a la integridad personal y al trato digno de V se encuentra acreditada con los documentos siguientes: a) escritos de queja suscritos por V, recibido el 16 de marzo de 2023; por el defensor público federal de V, el 15 de octubre de 2012 y declaración ministerial de V, realizada en la entonces SEIDO de la PGR el 7 de octubre de 2012; b) denuncia de hechos de 7 de octubre de 2012, suscrita por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 y presentada en la PGR; c) certificado médico de lesiones practicado a V y realizado por AR7, médica adscrita a la SEMAR; d) dictamen de integridad física practicado a V por peritos adscritos a

⁵ CrIDH, Casos “Inés Fernández Ortega vs. México”, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, “Valentina Rosendo vs. México”, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, “López Soto y otros vs. Venezuela”, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y “Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191

⁶ SCJN. Tesis Registro 2008504. Semanario Judicial de la Federación. Febrero de 2015.

la entonces PGR el 7 de octubre de 2012; e) Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, basado en el Protocolo de Estambul de la entonces PGR, de 28 de noviembre de 2018 y; f) informes rendidos por la SEMAR, SSPC, GN y la SSPCSLP relativos a la detención de V.

45. V al presentar su queja ante esta Comisión Nacional, así como en su declaración ministerial del 7 de octubre de 2012 refirió que salió de casa de un familiar, alrededor de las 19:00 horas del 5 de octubre de 2012, cuando observó un operativo policial, fue detenido y subido a un automóvil con su camisa puesta hacia la cabeza, lo llevaron a un lugar donde le vendaron los ojos por lo que no podía ver dónde se encontraban y las personas que lo tenían detenido le dijeron que no eran policías sino marinos, que fue golpeado en los testículos, precisó que le pegaban en las plantas de los pies, asfixiado con una bolsa de plástico en la cabeza y amenazado, que mientras era agredido le hacían preguntas sobre presuntos hechos relacionados con delitos; que esto ocurrió en varias ocasiones; que por momentos no era agredido hasta que escuchaba que decían traigan “*al gordo*” percatándose que se trataba de él y de nueva cuenta lo agredían, asimismo señaló que debido a que permaneció con los ojos vendados, no pudo identificar a las personas servidoras públicas que lo agredieron; no obstante, la puesta a disposición de V fue signada por AR1 y AR2, elementos de la SEMAR, AR3 y AR4, elementos de la entonces Policía Federal, así como por AR5 y AR6, policías del Estado de San Luis Potosí.

46. V precisó ante perito médico forense de la entonces PGR que el 5 de octubre de 2012, aproximadamente a las 19:00 horas, se encontraba en la calle proveniente de la casa de su abuela cuando se encontró con un operativo de la policía, lo

detuvieron, lo subieron a un vehículo y lo llevaron a otro sitio; al llegar a ese lugar, le vendaron los ojos y la persona que se encontraba con él lo golpeó en los muslos, en los testículos y en los oídos; que le dijo que no era policía sino marino, posteriormente refirió que lo hicieron subir por unas escaleras hacia otra estancia donde lo golpearon reiteradamente en las plantas de los pies, en los oídos, espalda y pecho y le dijeron que “les iba a decir todo lo que sabía”; posteriormente, le cambiaron la venda por una que apretaron más ya que encima de esta le pusieron cinta, lo colocaron en el suelo con la cara hacia arriba y comenzaron a arrojarle agua, señaló que no podía respirar, sintió que su cabeza explotaba y desesperación; le hacían preguntas como para quién trabajaba y dónde se encontraban las armas; continuaron golpeándolo en diversas partes de su cuerpo; le quitaron las botas y calcetines y con un objeto duro lo golpearon en las plantas de los pies, después le dieron toques en los dientes y lo colocaron en el piso ordenándosele que estuviera callado y sin moverse, lo que hizo ante el temor de que lo siguieran lastimando; fue golpeado en los testículos y sujetado nuevamente, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza y una manguera por la que sintió agua en su cara, trató de no respirar pero cuando no soportó jaló el agua, sintiendo que se ahogaba; la bolsa plástica en la cabeza le fue colocado en dos ocasiones más; precisó que después de un rato lo dejaron, le quitaron la cinta, la venda y vio a una mujer, a la que identificó como doctora, quien “[le] dijo que estaba bien que todavía aguantaba”.

47. La SEMAR en su informe señaló que el 6 de octubre de 2012, aproximadamente a las 04:00 horas, elementos de esa dependencia, en operativo conjunto con personal de la entonces Policía Federal y de la Policía Estatal de San Luis Potosí, al circular sobre la calle de Vista Hermosa de la colonia Jardín en San Luis Potosí observaron a dos sujetos discutiendo en la calle, uno de ellos portaba un arma larga que aventó al automóvil cuando se percataron de la presencia de las personas

servidoras públicas; que dos personas más se encontraban al interior de un vehículo estacionado, a las cuales el personal naval les pidió su cooperación para efectuarles una revisión; que una de ellas era V, a quien le encontraron entre su ropa una bolsa de plástico con bolsitas conteniendo lo que parecía droga.

48. En el informe de puesta a disposición los elementos aprehensores informaron que, al momento de su aseguramiento las personas entre las cuales se encontraba V manifestaron pertenecer a una organización criminal, por lo que realizaron las acciones necesarias para trasladarlas vía aérea a la Ciudad de México, arribando aproximadamente a las 22:00 horas al aeropuerto de la CDMX. Alrededor de las 23:30 horas llegaron a la entonces SEIDO, siendo atendidos a las 00:10 horas del 7 de octubre de 2012, donde se dio inicio a la averiguación previa 1, en contra de V y otros.

49. Por cuanto hace a la entonces Policía Federal y la SSPCSLP, se solicitó información a la SSPC y la SSPCSLP, dependencias que informaron que de una búsqueda no encontraron constancia o registro de la participación de sus elementos en los hechos de la queja.

50. Posteriormente y una vez que esta Comisión Nacional les remitió la puesta a disposición de V signada por elementos a su cargo, la SSPCSLP mediante oficio MM-2502/2023 de 21 de octubre de 2023, informó que la detención de V se llevó a cabo en un operativo conjunto el 6 de octubre de 2012 en el que participaron elementos adscritos a la SEMAR, a la entonces PF y personal de dicho Estado [AR5 y AR6] quienes únicamente brindaron seguridad perimetral durante los hechos, mientras que los demás elementos realizaron las revisiones, detenciones y aseguramiento de los indicios y precisó que los elementos de la SEMAR

coordinaron el traslado de las personas detenidas a la SEIDO y que, en el caso particular de V, su detención, traslado y custodia la llevó a cabo la entonces PF; mientras que la SSPC reiteró la ausencia de registros de participación de integrantes de la entonces PF en los hechos.

51. Respecto a las lesiones que presentó V, la SEMAR precisó que éste fue presentado en la SEIDO en las mismas condiciones en que se encontró al momento de su aseguramiento, es decir, sólo con una lesión de 1cmx1cm por “tropezar”, y proporcionó copia del certificado médico naval, que le fue realizado por AR7 el 6 de octubre de 2012, en el cual no se estableció la hora de la certificación y se asentó únicamente: *“miembro pélvico izquierdo zona distal con equimosis de 1cmx1cm refiere por tropezar.”*

52. Contrario a ello, en la revisión médico legal realizada en la entonces PGR con motivo de su puesta a disposición se emitió el dictamen de medicina forense, folio 80440, de 7 de octubre de 2012 a las 00:45 horas, el perito médico registró las siguientes lesiones en su superficie corporal: *“tres equimosis verdosas de cero punto cinco centímetros cada una localizada en región retroauricular derecha; equimosis rojiza de dos por un centímetro localizada en región esternal sobre la línea media; equimosis de color rojiza de tres por un centímetro localizada en región costal izquierda; equimosis de color rojiza lineal de cuatro centímetros de longitud localizada en hombro derecho; equimosis de color rojiza de uno punto cinco por punto cinco centímetros localizada en cara anterior de hombro izquierdo; equimosis rojiza de tres por un centímetro localizada en cara posterior, tercio distal de brazo izquierdo; un área equimotico excoriativa de dos por un centímetro localizada en cara lateral, tercio proximal de antebrazo izquierdo; eritema en forma de pulsera que circunda ambas muñecas provocada [s] por candados de seguridad. Dos equimosis*

verdosas de cinco por dos centímetros cada una en región subescapular izquierda; aumento de volumen en testículo derecho; dos excoriaciones cubiertas de costra hemática de cero punto dos y cero punto cinco centímetros respectivamente localizadas en región sacra a la derecha de la línea media; costra hemática seca de cero punto cinco centímetros localizada en rodilla izquierda; costra hemática seca de dos por un centímetro localizada en cara anterior, tercio proximal de pierna izquierda; aumento de volumen de dos por tres centímetros localizada en dorso de pie izquierdo; eritema en región plantar de ambos pies. Presenta dolor y deformidad de hombro izquierdo. Refiere luxaciones constantes, debido a actividad física, actualmente, por lo que se sugiere valoración por médico ortopedista para valoración y tratamiento oportuno.”

53. En este sentido, las lesiones certificadas en el cuerpo de V corroboran sus manifestaciones en el sentido que fue golpeado en los testículos, en las plantas de los pies y en oídos, ya que en el dictamen médico que le fue realizado en la entonces PGR a las 00:45 horas se asentaron en V lesiones en plantas de los pies, así como el aumento de volumen en el testículo derecho y lesión en región retroauricular derecha, entre otras.

54. Aunado a ello, el Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Basado en el Protocolo de Estambul) realizado a V por perito adscrito a la entonces PGR concluyó en su parte médica: *“analizando todas las documentales [médicas] se desprende que no existen elementos para pensar que V haya presentado algún tipo de oposición y/o enfrentamiento o bien haya intentado darse a la fuga durante la detención realizada por los agentes aprehensores y por lo cual se hubiera tenido que utilizar el uso de la fuerza para su detención; la documental emitida por AR7, el*

día 6 de octubre de 2012 sin indicar la hora en que fue realizado y en donde sin emitir conclusión alguna pero si estableciendo que en el cuerpo de V solo observa una equimosis de 1x1 cm en miembro pélvico izquierdo, no concuerda con las certificaciones médicas que le fueron realizadas a V en la PGR, de las que se desprenden múltiples lesiones en su anatomía corporal cuando ya se encontraba en custodia de los agentes aprehensores al ser puesto a disposición de la autoridad ministerial. Se puede establecer que la mayoría de las lesiones certificadas a V le fueron ocasionadas por un mecanismo de tipo contuso cuyo mecanismo de producción tiene concordancia con lo referido por V, como por ejemplo al referir que le fueron quitadas las botas y los calcetines y procedieron a golpearlo con un objeto duro en las plantas de los pies en muchas ocasiones, al igual que en los testículos, teniendo aumento de volumen escrotal, por lo que las lesiones que presenta V aun cuando en forma individual no son privativas de tortura y/o malos tratos, en su conjunto sí tienen relación con alguno de los mecanismos o métodos específicos de la tortura de las comúnmente observadas (así referido por el protocolo de Estambul), agregando que V en su relato estableció que la intención de lesionarlo era “sacarle información”

55. Es importante reiterar que, aunque V no pudo identificar a qué corporación pertenecían los elementos que lo agredieron debido a que permaneció todo el tiempo con los ojos vendados y que la SSPC manifestó de manera reiterada que no tenía registro de la participación de integrantes de la entonces PF en los hechos de la queja a pesar de que esta Comisión Nacional le proporcionó copia del informe policial de puesta a disposición de V, signado por AR3 y AR4 en su calidad de elementos adscritos a la entonces Policía Federal. Esta Comisión Nacional obtuvo elementos de convicción suficientes para establecer que la detención de V fue realizada de manera conjunta por AR1, AR2, elementos adscritos a la SEMAR, AR3

y AR4, adscritos a la entonces PF, así como por AR5 y AR6 de la Policía del Estado de SLP, como es el informe de puesta a disposición y los informes rendidos por la SEMAR y la SSPCSLP.

56. Si bien la SSPCSLP indicó que sus elementos únicamente proporcionaron seguridad perimetral durante su detención, desde un enfoque en derechos humanos, existe una responsabilidad individual e institucional derivado de su posición de garante y su deber reforzado de protección.

57. Esto es así pues V se encontraba bajo la custodia de sus elementos aprehensores entre los cuales se encontraban AR5 y AR6; motivo por el cual todos ellos se encontraban obligados a respetar y garantizar sus derechos humanos; así las cosas, tanto los elementos de la SEMAR como aquéllos de la entonces PF y la Policía del Estado de SLP, eran garantes de la integridad y seguridad personal de V y tenían un deber especial de cuidado durante el tiempo desde el momento de su detención, hasta su puesta a disposición de la autoridad ministerial, toda vez que esas autoridades ejercían un control total sobre V, derivado de la sujeción especial en la que se encontraba.

58. La CrIDH ha establecido en diversas sentencias que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En

dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.⁷

59. Esta Comisión Nacional ha sostenido en diversos pronunciamientos que *“una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito...”*⁸.

Elementos que acreditan actos de tortura en agravio de V

60. En el caso en particular, de la investigación que realizó este Organismo Autónomo se pudo acreditar en las agresiones infligidas a V, los elementos constitutivos de la tortura, los cuales se desarrollan a continuación:

⁷ Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

⁸ CNDH. Recomendaciones 79/2018, párrafo 51; 80/2018, párrafo 44; 7/2019, párrafo 112, entre otras.

- **Intencionalidad**

61. Al analizar la conducta de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V, por las agresiones físicas y psicológicas que le infligieron, las cuales consistieron en golpes en el cuerpo, genitales, oídos y en la planta de los pies, asfixia seca, ahogamiento, limitación prolongada de movimientos y amenazas.

62. Refuerza lo anterior, el Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Basado en el Protocolo de Estambul) realizado a V por perito adscrito a la entonces PGR, en el cual se concluyó: “no existen elementos para pensar que V haya presentado algún tipo de oposición y/o enfrentamiento o bien haya intentado darse a la fuga durante la detención realizada por los agentes aprehensores y por lo cual se hubiera tenido que utilizar el uso de la fuerza para su detención”.

63. Cabe destacar que el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes “Protocolo de Estambul” establece en su párrafo 145, incisos a), b), c), n) y p), que los traumatismos, posturas forzadas, la asfixia, la privación de la estimulación sensorial, así como las amenazas de muerte constituyen métodos de tortura. V mencionó que fue golpeado en el cuerpo, genitales y en la planta de los pies, sometido a asfixia y ahogamiento al cubrir su rostro con una bolsa y llenarla con agua; que durante todos esos hechos permaneció vendado de los ojos y que los elementos aprehensores buscaban obtener información.

- **Sufrimiento severo**

64. Por cuanto hace al sufrimiento severo, V refirió haber experimentado mucho dolor al momento de ser golpeado, específicamente en los oídos, testículos y pies, aunado a que presentó dificultad para caminar y precisó que en las ocasiones en las que fue ahogado y asfixiado sintió mucha desesperación y dolor, lo cual le provocó tos y vómito.

65. Las agresiones relatadas guardan relación con las lesiones certificadas por la entonces PGR en sus dictámenes, respecto de los cuales en el Dictamen Médico Psicológico Especializado para casos de posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes elaborado por la entonces PGR, con número de folio 625/2018, se estableció “por el tipo de coloración referidas en dichos dictámenes tienen una temporalidad de menos de 48 horas y más de 24 en case a esto se puede establecer que dichas lesiones le fueron ocasionadas a dicha persona cuando ya se encontraba en custodia de los agentes aprehensores”, por lo cual se concluyó que sí existe correspondencia, concordancia y similitud entre los hechos narrados por V y las lesiones que presentó.

66. Respecto de la asfixia y ahogamiento sufrido por V, el párrafo 159 del “Protocolo de Estambul”, precisa que en muchos casos los torturadores pueden tratar “de ocultar sus actos”, por tal motivo, la asfixia “también es una forma de tortura con la que se trata de provocar un máximo de dolor y sufrimiento dejando un mínimo de pruebas”. En este mismo sentido, el párrafo 214 del citado Protocolo establece “La sofocación hasta casi llegar a la asfixia es un método de tortura cada vez más frecuente. En general no deja huellas y la recuperación es rápida”.

- **Fin específico**

67. Sobre este aspecto, se observa que las agresiones físicas y psicológicas infligidas a V, fueron empleadas como método de investigación y con la finalidad de anular su personalidad y aceptara su participación en la comisión de diversos delitos. V precisó que los elementos aprehensores mientras lo golpeaban en la planta de los pies, oídos y espalda y pecho le dijeron que “les iba a decir todo lo que sabía”, y le cuestionaban “dónde estaban las armas, la gente, el dinero y quiénes eran los policías que trabajaban con nosotros”, a lo cual le contestaba que no sabía nada; asimismo le pedían que los llevara a “las casas” y les desbloqueara unos teléfonos, una computadora y una tableta; posteriormente fue trasladado a la SIEDO donde le hicieron escribir varias cosas que le iban dictando.

68. En suma, al haberse acreditado los elementos de intencionalidad, sufrimiento severo y finalidad, esta Comisión Nacional concluye que V fue objeto de actos de tortura por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, quienes son identificables al haber suscrito la puesta a disposición de V de manera conjunta por la SEMAR, la entonces PF y la Policía del Estado de SLP.

69. La tortura que sufrió V constituye un atentado a su integridad y seguridad personal, así como a su dignidad, en franca contravención a lo previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto

es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

70. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del “Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”; todos de la ONU advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

C. Responsabilidad

C.1. Responsabilidad institucional

71. Conforme al párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política: “...todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sanciona y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

72. La promoción, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema de las Naciones Unidas.

73. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

74. En el presente pronunciamiento la responsabilidad del Estado se proyecta en la SEMAR, la SSPC y la SSPCSLP, dado que los hechos materia de la queja se presentaron derivado del ejercicio de atribuciones legalmente establecidas e indebidamente ejecutadas por el personal de cada una de las instituciones de referencia.

75. Aunado a ello, esta Comisión Nacional advierte responsabilidad institucional por parte de la SSPC, al no colaborar con la investigación de los hechos y que se refieren a violaciones graves a los derechos humanos de V, en virtud que en los diversos informes remitidos a esta Comisión Nacional negaron tener registro de la participación de personal de la entonces PF, a pesar de que esta Comisión Nacional

les remitió el informe de puesta a disposición suscrito por los integrantes de la entonces PF; lo anterior, toda vez que a esa dependencia federal cuenta se le transfirieron los recursos materiales entre los cuales se encuentran los archivos documentales con que contaba la entonces PF, de conformidad con los artículos 1º, 2º, fracción VII, 4, 10, 12, fracción I, 13, fracción I, y Sexto Transitorio de la Ley de la Guardia Nacional en relación con los numerales Décimo Primero del Acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2019, por el que se emiten los Lineamientos para la Transferencia de Recursos Humanos, Materiales y Financieros que tiene asignados la Policía Federal, así como el Tercero del Acuerdo del 1º de octubre de 2021 por el que se declara la extinción de la Unidad de Transición de la SSPC. Dicha situación deberá investigarse por la autoridad competente de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

C.2. Responsabilidad de las personas servidoras públicas

76. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones graves a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por los elementos aprehensores AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, quienes no dirigieron su actuar con estricto apego a derecho y cometieron actos de tortura en agravio de V, que se encontraba bajo su custodia, incumpliendo con su obligación de salvaguardar su integridad personal, máxime que, como lo precisaron las propias autoridades todas participaron y presenciaron su detención, realizando su puesta a disposición ante la autoridad ministerial de manera conjunta, contraviniendo lo previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos, Penas Cruelles, Inhumanos y

Degradantes; 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1°, 2°, y 11 de la Ley Federal para Prevenir e Investigar la Tortura, así como 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en el caso de los elementos federales y, 2°, 55, 56 fracciones I, V y XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, estas últimas vigentes al momento de los hechos.

77. Para esta Comisión Nacional resulta preocupante que, de lo narrado por V se advierta una probable intervención y participación de profesionales de la salud en los actos de tortura en su contra, lo que no sólo vulnera derechos humanos, sino también resulta contrario a la ética médica y a los Principios 3, 4 y 5 de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, toda vez que AR7, médica naval que participó en los hechos de tortura, realizó una certificación médica a V, en la cual asentó solo una lesión, cuando de la certificación médica de V realizada con motivo de su puesta a disposición en la entonces PGR, se refirieron múltiples lesiones en su anatomía corporal; tampoco pasa desapercibido las manifestaciones de V en el sentido que una mujer a la que identificó como una doctora lo revisó en el lugar en el que se encontraba y *“dijo que estaba bien que todavía aguantaba”*.

78. Por lo anterior, esta Comisión Nacional presentará una denuncia de hechos a fin de que la autoridad ministerial investigue los hechos de tortura, así como la probable participación de personal de salud en los hechos, de conformidad con lo

establecido en los artículos 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 33 último párrafo de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en relación con los diversos 1°, 2°, y 11 de la Ley Federal para Prevenir e Investigar la Tortura, vigentes en el momento de los hechos.

79. Las investigaciones en materia penal que se inicien con motivo de los hechos denunciados se deben llevar a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, en los sucesos narrados en el presente documento, lo anterior, sin perjuicio que AR2 se encuentre dado de baja de la SEMAR, y que por parte de la SSPC, se señalara que AR3 y AR4, se encuentran también dados de baja por renuncia de esa corporación, así como que la SSPCSLP, haya informado que AR6 ya no se encuentra activo en esa dependencia; asimismo, se deben investigar a las demás personas servidoras públicas que, en su caso, hayan participado en los hechos y cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales y de disciplina que la ley prevé.

80. Es indispensable que se realice una investigación en materia penal exhaustiva, en la que se considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a V a cargo de los elementos adscritos a la SEMAR, a la entonces PF y Policía del Estado de San Luis Potosí, pues esas conductas son reprobables para este Organismo Autónomo y para la sociedad en general; la proscripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables, repare el daño de manera integral a las víctimas y no se repitan.

D. Reparación Integral del Daño y formas de dar cumplimiento

81. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

82. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

83. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*” de la Organización de Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

84. En este sentido, esta Comisión Nacional retoma lo señalado en la Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz, aprobada por la Asamblea General de la ONU, en la cual se propone una cultura de la paz como un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejen el respeto a la vida, al ser humano y a su dignidad; coloca en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas.

85. Para esta Comisión Nacional, la cultura de la paz debe ser un propósito afín y común para todas las autoridades involucradas en el cumplimiento de los derechos humanos, pero también debe ser un compromiso de toda la sociedad; por ello, a través de sus determinaciones busca propiciar mayormente esquemas de recomposición del tejido social, acciones encaminadas a la no repetición de los hechos que generaron violaciones a los derechos humanos.

86. Así, nos encontramos ante la posibilidad de contribuir a la construcción de una paz estable y permanente que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, reconstruyendo así toda clase de paradigmas preexistentes, con el objeto de contribuir a la construcción y consolidación de una cultura de paz por medio de la reflexión, la investigación, la educación e iniciativas y acciones preventivas como la capacitación que este Organismo Nacional realiza a las autoridades que participan en labores de seguridad pública, sobre todo, con el fin de anticipar soluciones a los grandes desafíos que, de otro modo, puedan desembocar en conflictos.

87. Por ello, este Organismo Nacional considera que la presente Recomendación constituye una oportunidad para la SEMAR, la SSPC y la SSPCSLP de concretar acciones y sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunte valores, actitudes y comportamientos que protejan y garanticen el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad, anteponiendo el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como en la comprensión entre los pueblos, colectivos y personas.

88. En consecuencia, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en el presente caso, en los términos siguientes:

i) Medidas de rehabilitación

89. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, así

como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

90. En el presente caso, la SEMAR, la SSPC y la SSPCSLP en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberán otorgar la atención psicológica que requiera V, derivado de la afectación ocasionada por las violaciones graves a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, para V, con su consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcance el máximo beneficio, así como proveerle, en caso de que requiera, los medicamentos e instrumentos convenientes a su situación individual; así también, en caso de no requerirla, se deberá dejar cita abierta para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de la víctima, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Lo anterior, para el cumplimiento del punto recomendatorio segundo.

ii) Medidas de compensación

91. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial como lo determinó la CrIDH comprende *“... tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de*

*valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.*⁹

92. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Esta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

93. Para ello, la SEMAR, la SSPC y la SSPCSLP deberán colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para la inscripción de V en el Registro Nacional de Víctimas, a través de la noticia de hechos que se realice en colaboración por la SEMAR, la SSPC y la SSPCSLP ante esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que esta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y a las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

94. De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la Ley General de Víctimas, la solicitud de inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante

⁹ CrIDH. Caso Palamara Iribabarne vs Chile, sentencia de 22 de noviembre de 2015, Fondo, reparaciones y costas, párrafo 244.

legal o las autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales la víctima acreditada en la presente Recomendación no acudan ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a solicitar su inscripción, o bien las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se le deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAV, para cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos de humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

95. De igual forma, y en el mismo tenor, en el caso de que la víctima de violaciones a derechos humanos se encuentre inscrita en Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas; para que cuando ésta así lo solicite ante la CEAV se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

iii) Medidas de satisfacción

96. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73, fracción de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a

cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

97. Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 33 último párrafo de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la SEMAR, la SSPC y la SSPCSLP deberán acreditar que efectivamente colaboran en la integración y seguimiento de la Carpeta de Investigación que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que presente esta Comisión Nacional ante la FGR, a fin de que se investigue el delito de tortura en agravio de V. Este punto se dará por cumplido cuando se acredite que estas autoridades, con posterioridad a la emisión de la presente Recomendación, están colaborando y proporcionando a las instancias investigadoras información completa y necesaria para que se llegue al esclarecimiento y a la verdad de los hechos. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

98. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de Reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

iv) Medidas de no repetición

99. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por la víctima, no vuelvan a ocurrir, esto es que la SEMAR, la SSPC y la SSPCSLP, deberán implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición estas violaciones graves a derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

100. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, las autoridades a las que se dirige el presente pronunciamiento deberán diseñar e impartir un curso dentro del término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, respectivamente, dirigido a las personas servidoras públicas señaladas como autoridades responsables que encuentren adscritas a su dependencia y activas laboralmente. Este curso deberá tratar sobre temas específicos relativos a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano e impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias. Hecho lo anterior, para darle cumplimiento al punto recomendatorio cuarto, además, se deberán enviar a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

101. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas, constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias puedan fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

102. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, Secretario de Marina, Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, y Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, de manera conjunta las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A ustedes personas titulares de la Secretario de Marina, de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, y de la Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de San Luis Potosí:

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, a través de la noticia de hechos que la dependencia a su cargo respectivamente realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio,

proceda a la inmediata reparación integral del daño a V, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de manera conjunta, se deberá brindar a V, previo consentimiento y en caso de que lo requiera, atención psicológica hasta el más alto nivel de sanación posible, por las violaciones graves a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas, la cual se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcance el máximo beneficio, así como proveerle, en caso de que requiera, los medicamentos e instrumentos convenientes a su situación individual; así también, en caso de no requerirla, se deberá dejar cita abierta para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de la víctima, por lo que será su voluntad acceder a ésta; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, con la FGR y/o la FGESLP, respectivamente, en la integración y seguimiento de las denuncias que esta Comisión Nacional presente con motivo de los hechos de tortura cometidos en contra de V, por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad de las personas servidoras públicas involucradas y adscritas a su Institución; hecho lo anterior, se deberán remitir a esta Comisión Nacional las pruebas con las que se acredite dicha colaboración.

CUARTA. Se diseñe e imparta un curso de capacitación dentro del término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, respectivamente, dirigido a las personas servidoras públicas señaladas como autoridades responsables que encuentren actualmente adscritas a su dependencia y activas laboralmente. Este curso deberá tratar sobre temas específicos relativos a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano e impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias. Hecho lo anterior, se deberán enviar a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

A usted, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana:

ÚNICA. Colaborar ampliamente con la autoridad investigadora, en el seguimiento del expediente que se inicie con motivo de la vista administrativa que esta Comisión Nacional presente ante el Órgano Interno de Control Especifico en la SSPC, por la rendición de información inexacta y falta de colaboración en la indagación de los hechos, a fin de que esa autoridad realice las investigaciones respectivas y resuelva lo que conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Hecho lo

anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

103. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

104. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

105. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

106. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado



de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como al Congreso del Estado de San Luis Potosí, respectivamente, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN